

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN EN SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ODAIR CORRALES GÓMEZ CONTRA SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS DE OCCIDENTE SAS.
*Radicación: 76-001-31-05-009-2014-00445-01***

A los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación, que obra frente a la sentencia de primera instancia; en conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 039

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 016

ANTECEDENTES

Demanda

EL señor JOSÉ ODAIR CORRALES GÓMEZ, convocó a juicio a la empresa SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS DE OCCIDENTE SAS, pretendiendo se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización moratoria prevista en el artículo 64 del CST por despido sin justa causa, indemnización

moratoria por falta de pago prevista en el artículo 65 del CST, hasta que se produzca el pago, indexar las sumas de dinero adeudadas, se condene a la demandada extra y ultra-petita, y a las costas del proceso.

Los hechos sustento de las pretensiones revelan que el demandante prestó servicios a la demandada con contrato verbal, entre el 10 de diciembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2012, con el cargo de electricista; el salario pactado fue de \$575.000 mensuales y la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo instrucciones del empleador con horario de trabajo señalado por éste; el 31 de diciembre de 2012 se suscitó la terminación de la relación debido a una decisión unilateral del empleador, sin justa causa y de manera verbal; el empleador adeuda al actor la liquidación y pago de las prestaciones y acreencias laborales sociales, además de la indemnización del artículo 64 del CST -fs.1 a 4 expediente-.

Admisión de demanda

En auto No. 300 del 24 de junio de 2014, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y dispuso su notificación personal, a través de la representante legal de la accionada -fs.42 y 43 expediente-.

Contestación de demanda

Notificado personalmente de la demanda el representante legal de la accionada -fl.45 expediente-, seguidamente se presentó contestación a la misma, en la que frente a las pretensiones la

encausada se opuso a cada una de ellas, ya que no tienen ningún tipo de fundamento legal ni fáctico; se probará en el proceso que no ha habido relación laboral alguna y, como se observa en el texto de la demanda, todas las pretensiones se basan en pregonar, de manera falaz, la existencia de tal vínculo, razón por la que ninguna de ellas está llamada a prosperar; y se negaron los hechos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, y 1.7, y no se admitieron los hechos 1.8 y 1.9; también se propusieron las excepciones de mérito de inexistencia de contrato laboral entre demandante y demandado, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, y la innominada -fs.49 a 56 expediente-.

En auto No. 363 del 12 de septiembre de 2014 el Juzgado resolvió tener por contestada la demanda, y negó por improcedente el llamamiento en garantía que para el señor JUAN CARLOS AZCARATE propuso la demandada, y ordenar la integración en calidad de litis consorte necesario por la parte pasiva al señor JUAN CARLOS AZCARATE y hacer comparecer al mencionado para la notificación personal del contenido del auto admisorio de la demanda.

Luego en auto No. 5641 del 02 de diciembre del 2015, se ordenó el emplazamiento al integrado como litis consorte necesario por pasiva JUAN CARLOS AZCARATE designando curadores ad-litem, al integrado como litis consorte por pasiva a varios abogados.

Así las cosas, la curadora ad-litem contestó la demanda, y el Juzgado fijó fecha para audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Sentencia de primera instancia No. 376

El despacho procedió con la celebración de la audiencia de trámite de que trata el artículo 80 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, constituyéndose en audiencia de juzgamiento, para proferir la sentencia No. 376 fechada el 21 de abril de 2022, en la que resolvió:

«PRIMERO: ABSOLVER a la Empresa SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS DE OCCIDENTE SAS, representada legalmente por el Señor Leonardo RAMSES BUSTOS AVILA o por quien haga sus veces y al señor JUAN CARLOS AZCARATE de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda instaurada por el señor JOSÉ ODAIR CORRALES GÓMEZ.

SEGUNDO: Si esta sentencia no fuere apelada consúltese ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesa del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del 2007.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. Fíjese la suma de \$100.000 en que este despacho estima las agencias en derecho, a cargo de la parte accionante.»

Recurso de apelación parte actora (38:52 a 45:35ED04)

«Como bien lo ha pronunciado el despacho en el fallo presente ha existido una demostración fehaciente de que ha existido, de que se produjo una **relación de tipo laboral, entre el señor demandante y el señor JUAN CARLOS AZCARATE quien a su vez era contratista de la empresa SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS** y en la parte documental aparecen también muchos documentos en que se compromete a la demandada como que tuviera una relación directa o indirecta laboral con el señor demandante siendo los documentos que ha

mencionado la señora juez, entre ellos una solicitud de resoluciones electromecánicas al Banco para que se abriera una cuenta para el trabajador señor JOSÉ ODAIR CORRALES, el señor JUAN CARLOS AZCARTE vinculado al proceso él reconoce que el señor CORRALES trabajó directamente para él y que prestaba los servicios para la. Empresa demandada SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS, a través de GASEL y TERPEL y directamente en las instalaciones de la empresa SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS; se ha demostrado y como lo ha dicho la señora Juez y han habido los elementos determinantes de la relación laboral de que habla el artículo 23 del CST, estos elementos están comprobados así como debe tenerse en cuenta la presunción de que se trata de un contrato realidad o de un contrato laboral el que verbalmente e informalmente celebró el demandante con las demandadas, directamente con el señor AZCARTE e indirectamente con la empresa SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS, que al tenor del artículo 34 del CST, viene a ser vinculado con solidaridad como con representación y con responsabilidad solidaria y el artículo 36 también lo refiere “son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanan del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí, en relación con el objeto social y solo hasta el límite de la responsabilidad” y ya el mencionado artículo 34 del CST, en que habla de contratistas independientes como verdaderos patronos, el numeral 2º dice que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra; que en este caso sería SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS; también será solidariamente responsable de las condiciones fijadas en el ejercicio anterior de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de sus contratistas. El despacho ha referido que existe una inconsistencia sobre las fechas de extremos de la relación laboral, yo para el juez de segunda instancia solicito que se miren detenidamente todos los documentos aportados como pruebas documentales en que se establecen unos tipos de obligaciones incluyendo las planillas de seguridad social de un año y hay unas certificaciones laborales, si hay una constancia del señor AZCARTE que dice que está a paz y salvo con el trabajador CORRALES; que se miren unas ordenes de servicios, ordenes de trabajo para determinar una fecha que sea justa y que aparezca como lo más acertada posible de esta relación laboral que se ha demostrado, a partir del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia que reconoce unos principios mínimos fundamentales en la relación de trabajo, como son la igualdad de oportunidades, la remuneración mínima, vital y

móvil, la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de fuentes formales de derecho, al igual que la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales – Si aquí existe alguna duda sobre unas fechas debe haber por lo menos ese principio de favorabilidad que permita establecer una relación preferentemente en beneficio del trabajador que se ha considerado la parte débil de una relación laboral, solicitó a la segunda instancia que, observe detenidamente todos los documentos, la relación de pruebas aportadas al proceso, así como los testimonios de parte y los testimonios de testigos que se hicieron presentes en estas audiencias para establecer y aproximar la contundencia de unas fechas en que inevitablemente se tiene que concluir que sí existió una relación durante tales fechas que se deberán determinar, que no lo ha determinado la primera instancia pero aspira que en segunda instancia se pueda establecer dicha relación con respecto a los extremos laborales.»

Alegatos de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que requiere a las partes para que presenten alegatos de conclusión, la apoderada judicial del demandante allegó escrito indicando: *«me ratifico en los argumentos establecidos en el momento de presentarse el recurso, por parte del apoderado antecesor.»*

Con vista en lo anterior, pasa la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda con estribo en las siguientes

CONSIDERACIONES

A tenor del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el estudio de la Sala se centrará en establecer, si del material probatorio arribado al proceso, se puede determinar si

entre los enfrentados existió un contrato de trabajo entre el 10 de diciembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2012, que conlleve al reconocimiento de las prestaciones laborales y demás créditos que se derivan de ésta; (ii) y si con ocasión a la terminación del nexo social es procedente la imposición de las indemnizaciones consagradas en los artículos 64 y 65 del CST.

Antes de descender al caso a estudio, encuentra la Sala pertinente hacer unas breves consideraciones relacionadas al contrato de trabajo.

Al respecto, se resalta preliminarmente, que el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución de este por parte del segundo.

En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo en los siguientes términos:

«(...) es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.»

“Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario»

De la definición anterior se desprende que todo contrato de trabajo cuenta con **tres elementos esenciales para su existencia**, cuales son la **prestación personal del servicio**, la **subordinación** y la **remuneración**, entendiendo el primero como el desarrollo de una

actividad sea material o intelectual, de manera personal e indelegable, por parte del trabajador y en beneficio del empleador.

Por su parte, el segundo elemento esencial de los mencionados, esto es, la subordinación, se refiere a la facultad que le asiste al empleador de ordenar las condiciones en que ha de desarrollarse la labor contratada y en la obligación del trabajador de acatar las órdenes impuestas por su empleador (siempre que ello no vulnere su dignidad ni vaya en contra de la Constitución y la Ley), así como el contrato de trabajo y los reglamentos internos de trabajo. De esta forma lo definió el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria Laboral en sentencia del 17 de julio de 2001 y la Corte Constitucional en providencias C-934 de 2004 y C-386 de 2000.

El último elemento esencial del contrato de trabajo atañe a la remuneración o salario y sobre el punto, el ordenamiento sustantivo del trabajo lo define como *«la remuneración ordinaria, fija o variable»* que es entregada al trabajador como retribución directa del servicio por éste prestado, sin importar la forma o denominación que el mismo adopte, pudiéndose determinar de varias formas pero siempre respetando el monto fijado por el Gobierno Nacional como salario mínimo mensual legal, bien sea en forma total (para jornada máxima legal completa) o proporcional (jornada de trabajo parcial).

Ahora, las modalidades de contratación en materia laboral son diversas y se clasifican, en términos generales, según la manera como se suscribe el contrato o según el tiempo de duración que vaya a tener la prestación del servicio personal del trabajador al empleador que se beneficia de la labor del obrero.

Además, sabido es que el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que, en principio, para que el mismo sea válido no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de la primacía de la realidad sobre la forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

Sin embargo, los contratos laborales pueden clasificarse según su forma, su contenido y su término de duración.

En lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo, entre otros, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

Ahora, entrando en el aspecto grueso de la controversia, tenemos que quien acude a la jurisdicción en procura del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, lo hace cobijado por la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual, «...se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»; entonces, por tratarse de una presunción de carácter legal, es susceptible de ser destruida por la parte a quien se opone, esto es, al empleador, a quien corresponde ejercer toda la actividad probatoria tendiente a demostrar que los servicios personales se prestaron a través de una relación en la que no estuvo presente el elemento subordinación o dependencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 577 de 2020, explicó que:

«Las anteriores conclusiones se encuentran acorde con jurisprudencia de esta Corporación, que ha enseñado que para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio «presumido» se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.»

En virtud de lo anterior, el demandante JOSÉ ODAIR CORRALES GÓMEZ en busca de obtener el amparo de la mencionada presunción, afirmó en su demanda haber prestado servicios personales a favor de la sociedad demandada SOLUCIONES ELECTROMECAÑICAS DE OCCIDENTE S.A.S, entre el 10 de diciembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2012, en el cargo de electricista, cumpliendo una jornada laboral de 8:00am a 5:00pm, y los sábados de 7:00am a 1:00pm, -sin especificar los días- devengando un salario de \$575.000 mensuales; junto a su escrito arribó a la demanda, como prueba documental copia del carné, copia de procedimiento de entrega de formatos de la empresa, de fecha diciembre 6 de 2012, formato de servicio prestado a Terpel, de fecha 24 de enero de 2012, formato de servicio prestado a Texaco de fecha 27 de enero de 2012, formato de servicio prestado a Gazel de fecha 13 de junio de 2012, formato de servicio prestado a Gazel de fecha 29 de junio de 2012, formato de servicio prestado a Gazel del 3 diciembre de 2012, copia de recibo de caja menor del 25 de mayo de 2013, planilla de autoliquidación seguridad social Simple de 9/08/2012 por intermedio de CONFIANZA CTA, copia certificación de paz y salvo expedido por el contratista JUAN CARLOS AZCARATE, copia de acta de no acuerdo proferida por la

Inspección de Trabajo del día 18 de abril de 2013, copia del análisis del caso por Consultorio Jurídico USC, Liquidación de contrato laboral efectuada por el citado consultorio, y Certificado de Cámara de Comercio de la demandada.

Como replica a la demanda y en aras de desvirtuar la citada presunción, la sociedad accionada negó la relación laboral alegada por el demandante, sin embargo, indicó que este prestó los servicios a favor del contratista JUAN CARLOS AZCARATE.

Por su parte, la curadora para la litis del señor JUAN CARLOS AZCARATE también negó la existencia de la relación laboral en su escrito de contestación de la demanda.

Ahora, conforme a las declaraciones rendidas en el plenario, se desprende que el representante legal de la sociedad demandada manifestó al despacho que no existió ningún tipo de relación laboral con el actor, que aquel prestó sus servicios personales fue a favor del señor JUAN CARLOS AZCARATE, con quien la sociedad que representa sostuvo una relación de prestación de servicios, es decir, se contrató para ciertos servicios como cambiar luminarias, reparar partes eléctricas de las estaciones de servicio y las demás que se enunciaran en un listado; que la duración de la relación comercial sostenida con el señor AZCARATE cree que duró 3 años, desde el 2010 o 2013 o 2014, pero no estaba seguro; durante el desarrollo del vínculo laboral, con éste nunca se supervisó a ningún trabajador de él, pues solo se le asignaba la tarea y él se encargaba de ejecutarla con su equipo de trabajo, y era él quien realizaba los pagos a estos, por cuanto, solo éste sabía, qué colaborador asignó para ejecutar alguna tarea; explicó que todos los empleados que

tuviera el señor JUAN CARLOS debían estar afiliados a la seguridad social, o sino se les restringía el ingreso a las instalaciones.

En cuanto, al interrogatorio de parte practicado al vinculado como litisconsorte necesario señor JUAN CARLOS AZCARATE al momento de absolver el interrogatorio de parte manifestó al despacho que entre él y la sociedad demanda existió un contrato comercial, razón por la cual procedió a contratar de forma verbal al demandante para hacer trabajos de mantenimiento (cambiar lampara y hacer mantenimientos en las subestaciones y cableado eléctrico), que él como contratista busca personal calificado para la ejecución de tareas designadas por la sociedad demandada, que él contrató al demandante para los años 2012 y 2013 sin que logrará indicar el día o mes exacto, que las actividades que realizaba el actor eran en beneficio para él como contratista independiente, explicó que la sociedad demanda era requerida por Terpel para un servicio, luego ésta hacia una solicitud y se la entregaban a él y a su vez él la delegaba a uno de sus trabajadores.

Asimismo manifestó que el demandante laboró para él en otras anualidades pero no en el desarrollo de actividades asignadas de la demandada, sino de otras empresas como por ejemplo sándwich cubano, que contrato al demandante a petición de la esposa de éste; al ser interrogado nuevamente sobre el tiempo por el cual contrato al demandante para realizar tareas a favor de la demandada; manifestó que fue como un año y medio desde el 2011, pero que no recuerda bien el mes, porque el no hace contratos, que la prestación de los servicios del demandante no eran constantes, sino que este lo hacía cuando se le llamaba para el desarrollo de alguna tarea en específico, es decir le cancelaba su salario conforme al trabajo

realizado, que a veces pasaban días sin que éste lo llamara para la realización de algún trabajo, aclaró que fue desde mediados, desde el 2011 hasta mayo de 2013, conforme a la certificación de paz y salvo suscrita entre él y el señor CORRALES, que no se tenía pactado algún horario de trabajo, porque el servicio se prestaba solo cuando se llamaba, y tampoco se tenía un salario fijo, pues si se le asignaba la tarea de cambiar una lámpara, esa tarea costaba 20 mil pesos, cambiar una botella costaba 40 mil pesos, la instalación de cableado por cometida tenía un precio, por eso no se hablaba de pagar el día o un salario fijo, pues era de acuerdo a la tarea asignada; indicó que el demandante fue afiliado a la seguridad social a través de una cooperativa, los aportes los pagaban entre él y el demandante, reiteró que entre el demandante y la sociedad demandada no existió ninguna relación, así como tampoco él suscribió algún contrato con la sociedad convocada a juicio, todo fue verbal; que los trabajos se cancelaban una vez la empresa contratante pagaba el servicio, que el demandante realizó diferentes tareas por intermedio de él, a diferentes empresas contratantes (SINECO, RB CONSTRUCTORES, SANDWICH CUBANO), así como a la demandada, pero que él no era el único que lo hacía pues eso dependía de la disponibilidad que él tuviera o los otros trabajadores tuvieran.

De otro lado, en cuanto al interrogatorio de parte del demandante JOSÉ ODAIR CORRALES GÓMEZ manifestó que el señor JUAN CARLOS AZCARATE era su jefe directo en la empresa SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS DE OCCIDENTE SAS, porque era quien se encargaba de repartirle los trabajos en Gasel o Terpel, pero no sabe qué tipo de contratación tenía JUAN CARLOS con dicha empresa, como tampoco recuerda exactamente la fecha en que comenzaron

a laborar; pero fue a raíz de que su esposa lo recomendó con JUAN CARLOS, comenzaron a hacer un trabajo en una estación de Terpel en el Barrio Popular donde estuvieron como un mes o dos meses, después ya entró como ayudante en SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS DE OCCIDENTE SAS para las estaciones de Gasel y JUAN CARLOS le pagaba por día laborado, y los días que no había trabajo pues no le pagaba, pero aclara que aunque les pidieron la hoja de vida en SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS DE OCCIDENTE SAS a él y a los otros ayudantes, a él dicha empresa nunca lo contrató, y aclara que al mismo tiempo que hacía trabajos en Gasel y Terpel también hacía trabajos en SANDWICH CUBANO, RDB CONSTRUCTORES y SINECO por días, y luego de un año de haber sido ayudante de JUAN CARLOS AZCARATE le dio la oportunidad de ser oficial, aunque no tenía los estudios respectivos, oportunidad que se dio porque faltaba un oficial para la cuadrilla de la demandada. Luego ya JUAN CARLOS no le pagaba, sino que era la empresa quien lo hacía directamente a través de una cuenta y, dice que trabajó con JUAN CARLOS hasta diciembre del año 2012 porque se venían presentando problemas con los pagos, afirma igualmente que le firmó a JUAN CARLOS más o menos en el mes de marzo de 2013 paz y salvo, por los pagos que le realizaron, esto cuando él ya no estaba laborando, que el señor AZCARATE repartía las tareas y que los oficiales que tenía eran quienes les daban las ordenes en el sitio asignado para realizar la tarea.

En cuanto a la declaración del testigo Pablo Cesar Bolaños Chávez, se desprende que manifestó ser contratista y afirmó haber conocido a JOSÉ ODAIR CORRALES GÓMEZ aproximadamente en el año 2010 trabajando con JUAN CARLOS AZCARATE, época para la cual

JUAN CARLOS lo llamó a él para hacer un trabajo en SANDWICH CUBANO ubicado en la novena; luego a JUAN CARLOS le resultó otro trabajo como contratista en SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS DE OCCIDENTE SAS y en esa oportunidad fue cuando conoció a JOSÉ ODAIR en el grupo de trabajo de JUAN CARLOS, dice que les pagaban por lo que hicieran, por ejemplo si cambiaban una bombilla eso les pagaban, y con JUAN CARLOS como contratista trabajaron para SANDWICH CUBANO, RDB CONSTRUCTORES y SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS DE OCCIDENTE SAS donde se encontraba con JOSÉ ODAIR, manifestó que el contrato celebrado entre el demandante y el señor AZCARATE fue de prestación de servicios, indicó que él trabajó con JUAN CARLOS hasta el 28 de diciembre de 2011, porque en enero del 2012 pasó a ser trabajador directo de SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS DE OCCIDENTE SAS, mediante contrato de trabajo, ya que se presentó la vacante de auxiliar de ingeniería; asevera igualmente que durante el tiempo que trabajaron con JUAN CARLOS este siempre pagó directamente y en efectivo y afirma que JOSÉ ODAIR nunca recibió el pago a través de una cuenta y dijo que les pagaban cada ocho días y que la empresa siempre aporta un poder con los pagos a JUAN CARLOS porque cuando hubo tardanza en esos pagos eso fue como de dos o tres días; en cuanto al pago del sistema de seguridad social dijo que JUAN CARLOS se encargaba de realizar los pagos a través de un cooperativa y el valor del pago era compartido con ellos, lo cual debían hacer porque las empresas Gasel o Terpel les exigía acreditar esos pagos para poder ingresar a sus instalaciones; en cuanto a la forma como desarrollaban sus labores dijo que JUAN CARLOS los programaba telefónicamente y les decía que fueran a determinada hora a alguna

estación de servicio que luego el llevaría los celulares o la herramienta, es decir, que no tenían un sitio fijo donde reunirse.

De las anteriores declaraciones, resulta más que claro que la prestación de los servicios personales del demandante no fue a favor de la sociedad SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS DE OCCIDENTE S.A.S., sino a favor del señor JUAN CARLOS AZCARATE quien compareció al proceso como litis consorte necesario por pasiva, pues así se desprende puntualmente de la confesión realizada por éste en el interrogatorio de parte, afirmación corroborada por los demás declarantes.

Aclarado lo anterior, corresponde al demandante demostrar los extremos laborales de la prestación del servicio alegada, el monto del salario y la jornada laboral que pactó con el demandado JUAN CARLOS AZCARATE, así lo ha dejado sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4912 de 2020, vemos:

«En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.»

Así las cosas, se tiene que el señor CORRALES GÓMEZ en aras de cumplir con la carga probatoria que le corresponde, informó al despacho en su escrito de demanda que cumplía una jornada laboral de 8:00am a 5:30pm, sin manifestar los días en que se

cumplía la jornada reseñada, frente a tal afirmación no obra prueba documental que respalde su dicho, antes por el contrario quedó demostrado de las declaraciones rendidas que la prestación del servicio no era de forma continua y tampoco se tenía algún tipo de horario pactado, toda vez que las tareas a realizar, se ejecutaban en cualquier hora del día, o conforme a la necesidad de la misma, e igualmente el demandante era potestativo de aceptar o no la labor encomendada, por lo tanto, no es posible hablar de una jornada laboral establecida para éste.

En cuanto a la asignación salarial, se observa que en la demanda se consignó que esta era de \$575.000 mensuales, afirmación que no se acompasa con las declaraciones recepcionadas en el recinto judicial de primera instancia donde se indicó por parte del testigo Pablo Cesar Bolaños Chávez compañero de trabajo del actor que los pagos se realizaban por las tareas realizadas y en efectivo, manifestación que es confirmada por el demandado señor Azcarate quien explicó que la remuneración dependía de las tareas ejecutadas, por ejemplo que el cambio de una bombilla se pagaba al contratista la suma de \$20.000 o el cambio de una botella \$40.000, y que de ello dependía el salario del demandante, aunado a ello, el actor no allegó material probatorio que soportara su dicho.

Finalmente, en lo referente a los extremos laborales, se dirá que no quedaron demostrados en el plenario; a tal decisión se arriba teniendo en cuenta que el actor manifestó en la demanda que los extremos laborales de la relación a la que alude en la demanda fueron entre el 10 de diciembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2012; no obstante, aquel en el interrogatorio de parte manifestó no acordarse o tener la fecha clara en que inició a prestar los servicios

personales a favor de JUAN CARLOS AZCARATE, y manifiesta que laboró para éste hasta diciembre de 2012; frente a tal situación, de la declaración del señor PABLO no es posible colegir los extremos, dado que aquel manifestó que cuando se vinculó en el 2010 con el demandado -sin referirse a un mes puntual- el demandante ya laboraba para él, y su retiró se dio a finales de 2011, por lo tanto, no es posible corroborar la afirmación del demandante, antes por el contrario, se desprende que las labores contratadas no eran de forma continua; en cuanto a la declaración del demandado señor AZCARATE este dijo recordar haber contratado al señor CORRALES para los años 2012 a 2013 sin que tuviera presente alguna fecha exacta; en igual sentido tampoco es posible establecer los extremos laborales de la documental aportada, esto por cuanto, la certificación de paz y salvo allegada solo da fe que a fecha del 25 de mayo de 2013 no se le adeudaba ningún concepto al actor, y nada dice de los extremos laborales, e igualmente el demandante en su declaración manifestó que al momento de suscribir ese documento ya no laboraba para el demandado JUAN CARLOS, y de las demás documentales se colige que el promotor de la acción realizó ciertas tareas de forma intermitente para el año 2012.

Conforme a lo anterior, se colige que el demandante no cumplió con la carga de la prueba señalada por la ley – *artículo 167 del CGP*- y en la jurisprudencia atrás anotada, por tanto, se confirmará la decisión recurrida, y sin costas en esta instancia, por cuanto de no haberse recurrido el proceso se hubiese conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 376 del 04 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

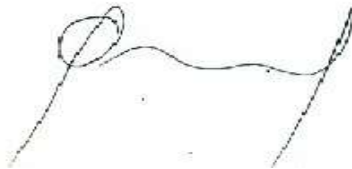
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:
Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca3d15bf7016812fa163b0c6043dbd82e3f2387d47e117d7c4faab157e204f1**

Documento generado en 11/05/2023 10:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>